



DEPARTAMENTO JURÍDICO
MT. LVP/RSM/AEA/aea



RESUELVE SUMARIO SANITARIO N° 749-36-2016, INCOADO EN
CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD.

RESOLUCION EXENTA-N° 1818

ANTOFAGASTA, 05 MAY 2017

VISTOS estos antecedentes: del sumario sanitario N° 749-36-2016, del Departamento de Acción Sanitaria, Unidad de Salud Ocupacional, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Antofagasta, iniciado en contra de **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70.360.100-6**, representada por don **LUIS VILCHES GUAJARDO**, en su calidad de agente Antofagasta; acta de Inspección N° 1155, de fecha 13 de diciembre de 2016; descargos por escrito, de fecha 12 de enero de 2017, y demás antecedentes que constan en el expediente sumarial, y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el D.F.L. N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las leyes N° 18.469 y N° 18.933; Ley N° 19.937, que modifica el D.L. N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana; Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Ley N° 20.123, que regula el Trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios Transitorios y el Contrato de Trabajo de Servicios Transitorios; D.S. N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto N° 63, de 2014, del Ministerio de Salud, que designa a la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Antofagasta; Norma Técnica para la Implementación de Sistema de Vigilancia de Accidentes del Trabajo con Resultado de Muerte y Graves, aprobada por Resolución 450, de 18 de julio de 2012, del Ministerio de Salud; Resolución Exenta N° 1604, de fecha 12 de marzo de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Antofagasta; Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; Resolución Exenta N° 216 de fecha 13 de abril de 2012 del Ministerio de Salud que aprueba el Manual de Fiscalización Sanitaria; artículos 67, 68, 161 y siguientes del Código Sanitario y en uso de las facultades de las cuales me encuentro investida, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fecha 13 de diciembre de 2016, funcionaria de la Unidad de Salud Ocupacional, del Departamento de Acción Sanitaria, de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, levanta el acta N° 1155, a la **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD -ACHS-**, la cual se entiende íntegramente reproducida en esta resolución para todos los efectos legales, consignando y constatando los siguientes hechos:

"1.- Se realiza fiscalización por Programa de la Unidad de Salud Ocupacional NT 142, para verificar notificación de centro de salud de acuerdo a protocolo de vigilancia. En inspección se constata lo siguiente:

2.- Se realiza revisión de sistema informático SAP de ACHS de registro de atención de urgencias del año 2016. Se toma al azar los siguientes casos, desde el mes de agosto se pesquisa lo siguiente:

2.1.- Carla Vanessa Aguirre Meza, RUT ..., empresa Cine Hoyts, fecha del accidente 15.08.16, fecha de atención médica: 15.08.2016, diagnóstico: fractura de tobillo derecho. Informan que Ingreso del trabajador fue en Clínica La Portada no en Policlínico ACHS. Folio de Atención Clínica La Portada Folio N° 17543. No corresponde notificar a ACHS.

2.2.- Javier Áreas Hurtado, RUT ..., empresa Comercial Chacao S.A., fecha del accidente 12.01.2016, primera atención médica: 12.01.2016, diagnóstico: fractura expuesta falange distal mano izquierda. Ingresa a urgencia de Policlínico ACHS el 12.01.2016. No realiza notificación inmediata.

2.3.- Mario Berenguela González, RUT ..., empresa Productora de Algas Marinas, fecha del accidente 30.08.2018, fecha atención médica: 30.08.2016, Diagnóstico: Fractura Maleolo Peroneo Cerrada. No realiza notificación inmediata.

2.4.- Nolberto Castillo Pérez, RUT ..., empresa COMPAÑÍA MINERA GUANACO, fecha del accidente 30.08.2016, fecha atención médica: 30.08.2016, Diagnóstico: Fractura Falange Proximal Cerrada. No realiza notificación inmediata.

2.5.- Marcelo Faúndez Castillo, RUT ..., empresa COMPLEJO METALÚRGICO ALTONORTE, fecha del accidente 01.06.2016, fecha atención médico: 01.06.2016, Diagnóstico: Amputación de pulpejo con fractura expuesta. Informan que Ingreso del trabajador fue en Clínica La Portada no en Policlínico ACHS. Folio Atención Clínica La Portada Folio No 15295. No corresponde notificar a ACHS.

2.6.- Jorge Godoy Zepeda, RUT ..., empresa PRODUCTORA DE ALGAS MARINAS LTDA, fecha del accidente 25.05.2016, fecha atención médica: 25.05.2016, Diagnóstico: Fractura Fx3 D5 izquierdo, No realiza notificación inmediata.

2.7.- Hello Henríquez Novoa, RUT ..., empresa MOLYCOP CHILE, fecha del accidente 25.07.2016, fecha atención médica: 25.07.2016, Diagnóstico: Fractura Expuesta Dedo Pulgar. Informan que ingreso del trabajador fue en Hospital Militar, lo que consta en atención de fecha 25.07.2016. No corresponde notificar a ACHS.

2.8.- Eladio Marín Vergara, RUT ..., empresa SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSITO, fecha del accidente 09.06.2016, fecha atención médica: 09.06.2016 Policlínico ACHS Tocopilla, atención médica: Fractura Radial Cubito izquierda. No realiza notificación inmediata.

2.9.- Pablo Oyarzo Araya, RUT ..., empresa COMERCIALIZADORA ARGEOCHIL LTDA, fecha del accidente 29.04.2016, fecha atención médica: 29.04.2016, Diagnóstico: Fractura Expuesta F3 Dedo Medio, No realiza notificación inmediata.

2.10.- Hlpólito Quinteros Barrera, RUT: ..., empresa ESTABOY TRANSPORTE EXPRESS LTDA., fecha del accidente 19.04.2016, fecha de atención médica: 19.04.2016. Diagnóstico: Fx cerrada de vertebra lumba sacra, Fx Nasal Cerrada. No realiza notificación inmediata. No notifica de manera inmediata.

2.11.- Paola Sepúlveda Trigo, RUT: ..., empresa SERVICIO SALUD ANTOFAGASTA, fecha del accidente: 01.12.2016, fecha de atención médica: 02.12.2016, Diagnóstico: Fractura de Coxis Cerrada. No notifica de manera Inmediata.

3.- En conclusión: No realiza notificación en forma inmediata en 9 de los casos revisados. Cabe destacar que están enviados en forma errónea la notificación a los correos cindy.varela@redsalud.gov.cl y amy.jenkin@redsalud.gov.cl. Cabe destacar que el correo de notificación fue informado en acta de inspección de fecha 29.05.2015.

4.- En relación a lo anteriormente descrito Se da inicio a sumario sanitario por incumplimiento a la Resolución Exenta N° 1604 de fecha 12 marzo 2014."

SEGUNDO: Que con los antecedentes antes mencionados, proporcionados por la referida funcionaria, se instruyó el presente sumario sanitario a **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD -ACHS-**.

TERCERO: Que debidamente citada y emplazada a la audiencia de descargos y pruebas para el día 13 de enero de 2017, a las 10.30 horas, la sumariada comparece, formulando sus descargos mediante minuta escrita, la que se reproduce íntegramente en la presente resolución, pasando a formar parte de ella para todos los efectos legales. Anexa documentos a su presentación, los que serán considerados al momento de resolver el sumario.

CUARTO: Que la sumariada en su defensa expone –básicamente– lo siguiente:

- a. Que respecto de los tres casos en que no se evidenció notificación según Norma Técnica N° 142 (casos 2.1, 2.5 y 2.7), señala que tales pacientes recibieron la primera atención en otra institución, por lo que se abstuvo de informar, siendo los respectivos centros asistenciales que brindaron la primera atención quienes debían realizar la notificación;
- b. Que en relación a los cuatro casos en que envió la notificación a un correo no vigente (casos 2.3, 2.4, 2.8 y 2.11) informa que ha tomado las medidas de rigor publicando el correo electrónico vigente en los lugares de atención médica con el fin de asegurar en lo sucesivo la notificación;
- c. Que sobre los cuatro casos que no fueron notificados (2.2, 2.6, 2.9 y 2.10) informa que realizará todas las acciones tendientes a asegurar la notificación de casos que lo ameriten, entre las que se encuentra la inducción que aborde tal aspecto a nuevos médicos, reforzando asimismo la gestión con el resto de los profesionales médicos;
- d. Adjunta tabla con la descripción de los casos.

QUINTO: Que tenidos a la vista todos los antecedentes que obran en el expediente sumarial y valorados en conciencia de acuerdo a lo prescrito en el artículo 35, en relación al artículo 41 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, esta Autoridad Sanitaria arriba a la convicción que los hechos descritos en el acta de inspección N° 1155, de fecha 13 de diciembre de 2016, constituyen infracciones al Código Sanitario que rige todas las cuestiones relacionadas con el Fomento, Protección y Recuperación de la Salud, de responsabilidad exclusiva de la sumariada, al constatarse al momento de la inspección, las deficiencias consignadas en el acta que instruyó el presente sumario, consistente en no notificar a la autoridad sanitaria accidentes de los que tomó conocimiento, dentro del sistema de vigilancia de accidentes del trabajo con resultado de muerte y graves de acuerdo a la Norma Técnica N° 142, del Ministerio de Salud.

De esta manera, se constata fehacientemente a través de los antecedentes allegados al proceso, la existencia de tales infracciones sanitarias, a partir de los hechos constatados por la fiscalizadora en su carácter de ministro de fe en la mencionada acta N° 1155, de fecha 13 de diciembre de 2016, los que no han logrado ser desvirtuados por la infractora a través de sus descargos, de acuerdo a lo que se expondrá a continuación.

SEXTO: Que es del caso señalar que los accidentes que no fueron notificados a esta autoridad catalogan en la categoría de graves de acuerdo a lo señalado en la Circular N° 2345, complementada por la Circular N° 2378, en consecuencia, no cabe duda alguna, que la sumariada debía notificar dichos accidentes por corresponder a aquellos catalogados como accidentes graves.

Se hace presente a la sumariada, que este servicio le notificó en el mes de diciembre de 2014 la Resolución Exenta N° 1604, de fecha 12 de marzo de 2014, que contiene el ámbito de aplicación de la norma técnica en cuestión y con igual fecha se le hizo entrega a la sumariada de ejemplares de la mencionada norma técnica, por lo que ésta, hoy por hoy, no puede aducir incertidumbre o desconocimiento respecto a la obligatoriedad que detenta respecto de la notificación de accidentes graves. A mayor abundamiento, la norma técnica N° 142 señala que los responsables de la notificación serán los Directores de establecimientos de salud públicos *y privados, o persona designada para ello*, entonces si la norma no distingue no cabe al interprete distinguir, pesando sobre cada uno de los responsables allí enumerados la obligación de notificar los accidentes graves y fatales de los cuales tomen conocimiento y no como refiere la sumariada, de abstenerse de notificar porque no brindó la primera atención médica, por lo que su alegación será desestimada.

En cuanto a la errada notificación por correo electrónico de los accidentes consignados con los números 2.3, 2.4, 2.8 y 2.11 del acta N° 1155 que inició el presente sumario, consta en el acta N° 2537, de 29 de mayo de 2015 levantada a esa mutualidad en fiscalización de la aplicación de la Norma Técnica N° 142, que **se reiteró el correo de notificación para este tipo de eventos, el que ya había sido informado a la sumariada el 15 de diciembre de 2014, cuando se notificó la Resolución Exenta N° 1604, de 12 de marzo de 2014, ya referida en el párrafo anterior.**

Este hecho denota la falta de prolijidad respecto del acatamiento de Instrucciones dadas por la autoridad sanitaria respecto de la forma de notificar accidentes de acuerdo a la Norma Técnica N° 142 por parte de la sumariada y del cumplimiento de la misma norma, lo que resulta intolerable y grave, considerando que la misión de una mutualidad en su calidad de organismo administrador de la Ley N° 16.744, es proteger al trabajador mediante programas preventivos y de capacitación; otorgar prestaciones médicas; conceder indemnizaciones, subsidios o pensiones a quienes padecen de una enfermedad profesional o que sufran un

accidente laboral; considerando, además, que los grandes objetivos de una mutualidad es promover la baja de los accidentes laborales y de las enfermedades profesionales, junto con aumentar la productividad de las empresas, fomentar una mejor calidad de vida laboral y lograr el cumplimiento de los principios de responsabilidad social empresarial.

SÉPTIMO: Que debe recordar la sumariada que una de las principales funciones de la autoridad sanitaria es velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes de la República, dentro del ámbito de sus competencias, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 67 del Código Sanitario.

OCTAVO: Que se considerarán las siguientes circunstancias al resolver:

a) Que no reviste el carácter de reincidente en sumarios sanitarios de similar naturaleza, durante los últimos seis meses, de acuerdo al criterio instaurado en el Dictamen N° 16165, de 2014, de la Contraloría General de la República. Sin embargo, se hace presente que el carácter de no reincidente no implica que la sumariada no haya sido objeto de sumarios anteriores por los mismos hechos, a saber, los sumarios N° 317 y 461, ambos de 2015, por hechos de la misma naturaleza.

b) Que ha colaborado en el proceso, lo que se acredita con la defensa que consta en el expediente sumarial;

c) Que ha tomado las medidas pertinentes para que en lo sucesivo no reitere su falta.

Se hace presente, en todo caso, que las atenuantes que concurren son insuficientes como para llegar a eximir a la sumariada de la responsabilidad que le corresponde, por cuanto se constataron hechos que infringen la normativa sanitaria vigente.

Por otro lado, la obligación de cumplir con la normativa sanitaria es una obligación de carácter legal que nadie debe ignorar, de acuerdo al principio establecido en el artículo 8° del Código Civil, aplicable también en sede sanitaria.

NOVENO: Que, lo anterior se hace presente para los efectos de fijar la entidad y el *quantum* de la sanción a aplicar, por cuanto debe propenderse a resguardar la finalidad de la sanción, en términos tales que esta tenga una entidad respecto de la cual sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 174 del Código Sanitario. Asimismo, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que esta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

DÉCIMO: Que, en síntesis, al haberse analizado los antecedentes allegados al expediente, no queda sino tener por acreditadas las infracciones y, por ende, establecidas tales vulneraciones a la normativa sanitaria.

UNDÉCIMO: Que los hechos constatados en el acta de Inspección de fecha 23 de diciembre de 2016, N° 1155, serán sancionados de acuerdo a las facultades concedidas por los artículos 67, 174 y demás pertinentes del Código Sanitario, por infringir lo dispuesto en la siguiente norma:

- Artículo 174 del Código Sanitario, en relación al incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1604, de fecha 12 de marzo de 2014, notificada en el mes de diciembre de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Antofagasta.

RESUELVO

1º.- **APLÍQUESE la sanción de multa de DOSCIENTAS (200) unidades tributarias mensuales**, en razón de las consideraciones desarrolladas en este acto administrativo, a **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD -ACHS-**, representada por don **LUIS VILCHES GUAJARDO**, en su calidad de Agente Antofagasta, con domicilio para estos efectos en **AVENIDA GRECIA N° 840, ANTOFAGASTA**.

2º.- **DISPÓNESE** que el valor de la multa deberá enterarse en la sección caja de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, ubicada en **MANUEL ANTONIO MATTA N° 1999**, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación

de la presente Resolución, de lunes a viernes entre 08.30 a 13.00 horas, bajo apercibimiento de los artículos 168 y 171 del Código Sanitario, en relación 434 del Código de Procedimiento Civil.

3º.- **NOTIFIQUESE** a la infractora que tiene derecho a interponer el **Recurso de Reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 ante esta Secretaría Regional Ministerial de Salud y/o el Recurso de Reclamación Judicial contemplado en el artículo 171 del Código Sanitario ante el Tribunal Civil de turno de esta jurisdicción, según fuere su parecer, en el término fatal de cinco días hábiles.**

4º.- **APERCÍBESE** a la sumariada a dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria vigente y a lo dispuesto en la presente Resolución, ya que en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

5º.- **NOTIFIQUESE** la presente Resolución por funcionario del Departamento Jurídico de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, por correo electrónico a las siguientes casillas: **lvilches@achs.cl** y **bangel@achs.cl**.

En subsidio, notifíquese personalmente o correo certificado, según lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, al siguiente domicilio: **AVENIDA GRECIA N° 840, ANTOFAGASTA.**

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



DILA VERGARA PICÓN
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ANTOFAGASTA



MINISTRO DE FE
MINISTRO DE FE

DISTRIBUCION: 825/2017

- Interesado
- Depto. Jurídico
- D.A.S (U.S.O.)
- Oficina de Partes
- Ley de Transparencia